



Congresista Digna Calle Lobatón

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY AUTORIZA LA PÚBLICIDAD DEL REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

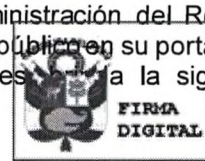
**PROYECTO DE LEY
LEY QUE AUTORIZA LA PÚBLICIDAD DEL REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto publicar el Registro de Personas Agresoras contenido en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), con la finalidad de prevenir la violencia contra las mujeres y demás integrantes del grupo familiar.

Artículo 2. Publicidad del Registro de Personas Agresoras.

2.1. El Ministerio Público como entidad responsable de la administración del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), mantiene público en su portal web el registro de las personas agresoras, y para tales fines publica la siguiente información:



Firmado digitalmente por:
ZESAYLOS MADARIAGA Carlos
CALLE FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 10:53:07-0500

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Número de Documento de Identidad, pasaporte o carné de extranjería;
- c) Delito que se le atribuye;
- d) Existencia de denuncias anteriores;
- e) Distrito de Residencia.

2.2. La persona agresora que resulte condenada por la comisión de cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual, está sujeto a la publicación de la información contenida, en el párrafo anterior, durante el resto de su vida.

2.3. La información de la víctima es totalmente reservada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Adecuación del Reglamentación

El Ministerio Público, adecúa el Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Portal de acceso

El Ministerio Público, publica en el portal web institucional el acceso para la consulta del registro de las personas agresoras, en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

Lima, abril de 2023

**Digna Calle Lobatón
Congresista de la República**



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 09:58:22-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 19:11:38-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 09:56:14-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer, se está asumiendo en nuestro país como la “*pandemia de la sombra*” por parte de nuestra sociedad¹, ello luego que el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI- informase a través de la “*Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2021*”² que 7 de cada 10 mujeres de 15 a 49 años de edad, han sido víctimas de violencia familiar durante su vida, ya sea de parte del esposo o compañero, muy a pesar que ha decrecido la violencia en nuestro país desde el año 2009 al año 2021, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



a/: Resultados obtenidos de entrevista presencial.
 Cuadro base: Cuadro 12.1A del Informe principal de la ENDES 2021.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Del gráfico insertado, se puede evidenciar que existe una tendencia de disminución de la violencia contra la mujer, sin embargo, los índices como el antes indicado genera una extraordinaria preocupación, es por ello que, la prevención de la violencia contra las mujeres, la familia y la comunidad es lo que motiva la presentación de la presente propuesta legislativa.

En la misma línea, para el año 2022, de acuerdo con el Reporte Número 35 de la Defensoría del Pueblo³, se advirtió lo siguiente:

“durante el 2022, la Policía Nacional del Perú (PNP) registró 11 524 denuncias por desaparición de mujeres en todo su ciclo de vida, de las cuales 5558 fueron registradas como ubicadas (un 48 %). Ante esta situación, urge que se fortalezcan las acciones de búsqueda de las víctimas

¹ <https://cies.org.pe/es/actividad/inei-la-violencia-contra-las-mujeres-se-ha-convertido-en-la-pandemia-de-la-sombra> y <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/especiales/164-informes/45040-inei-la-violencia-contra-las-mujeres-se-ha-convertido-en-la-pandemia-de-la-sombra>

² https://proyectos.inei.gob.pe/endes2021/INFORME_PRINCIPAL/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2021.pdf

³ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Reporte-Igualdad-y-No-Violencia-Anual.pdf>



y las acciones interinstitucionales que permitan un apoyo permanente a las familias de las mismas.

Entre las regiones con más denuncias por desaparición de mujeres, se tiene a Lima (3799), Cusco (702), Junín (693), Lambayeque (657), Arequipa (628) y Piura (500). Asimismo, en regiones como Madre de Dios (27 %), Tumbes (31 %), Ucayali (32 %), Loreto (36 %), Lima (41 %), entre otras, los porcentajes de mujeres ubicadas se encuentra por debajo del promedio nacional.

De acuerdo con el registro realizado por la Defensoría del Pueblo, a través de lo publicado en el Portal de Personas Desaparecidas, se pudo advertir que, de enero a diciembre de 2022, se presentaron 5381 notas de alerta por mujeres desaparecidas: 1821 adultas (34 %) y 3560 niñas y adolescentes mujeres (66 %). Las regiones con más cantidad de notas de alerta fueron Lima (2086), Callao (273), Arequipa (271), Cusco (269) y Piura (252).⁴

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ⁵

“Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”⁶

I.2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ)⁷

“CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y **convienen en adoptar**, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...);

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean **necesarias para**

⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Reporte-Igualdad-y-No-Violencia-Anual.pdf>

⁵ Constitución Política del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

⁶ Constitución Política del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

⁷ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
(...)” (énfasis nuestro)

“Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

(...)

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

(...)

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

(...)

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.” (énfasis nuestro)

“Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.”⁸ (énfasis nuestro)

I.3. DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR⁹

“Artículo 57.- Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a

⁸ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁹ Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, texto único ordenado de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/detallenorma/H1265883>



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional. El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.” (énfasis nuestro)

I.4. DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR¹⁰

“Artículo 114.- Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras
El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras se encuentra a cargo del Ministerio Público y contiene mínimamente la siguiente información:

- 1. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la víctima.**
- 2. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la persona agresora.**
- 3. Relación con la víctima.**
- 4. Existencia de denuncias y antecedentes anteriores.**
- 5. Juzgado que dictó las medidas de protección.**
- 6. Medidas de protección y medidas cautelares dictadas.**
- 7. El delito o falta tipificada.**
- 8. Fiscalía o Juzgado a cargo del caso.**
- 9. Juzgado que emite la sentencia condenatoria.**
- 10. Fecha de la sentencia condenatoria.” (énfasis nuestro)**

“Artículo 115.- Acceso a la información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras
La información que contiene el Registro es reservada. Las instituciones públicas vinculadas al proceso tienen acceso a los

¹⁰ Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://spij.minius.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1159087>



datos del Registro conforme a la regulación de confidencialidad de la información prevista en su oportunidad por el Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras aprobado por el Ministerio Público.” (énfasis nuestro)

I.5. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 002420-2018-MP-FN, APRUEBAN EL “REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y PERSONAS AGRESORAS”¹¹

“Artículo 24.- VARIABLES DEL REGISTRO

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30364 y el artículo 16° del presente Reglamento, para realizar la inscripción de los datos, las/los operadoras/es de justicia registrarán las siguientes variables:

(...)

f. Datos de la persona denunciada o persona agresora

- **Número de Documento de Identidad, pasaporte o carné de extranjería;**
 - **Nombres y Apellidos;**
 - **Número telefónico de la persona agresora;**
 - **Correo electrónico de la persona agresora;**
 - **Nacionalidad;**
 - **Ocupación;**
 - **Lugar de nacimiento;**
 - **Lugar de domicilio (país, departamento, provincia, distrito, comunidad, dirección);**
 - **Orientación sexual (heterosexual, homosexual, bisexual u otro);**
 - **Identidad de género (transgénero, trans, u otro);**
 - **Identidad corporal (hombre, mujer o personal intersexual);**
 - **Lengua materna;**
 - **Estado civil (soltera/o, casada/o, divorciada/o, conviviente, ex conviviente, separada/o, viuda/o);**
 - **Nivel educativo;**
 - **Vínculo con la persona agredida;**
 - **La persona agresora tiene otra pareja;**
 - **Existencia de denuncias anteriores;**
 - **La persona agresora es o no un agente del Estado;**
 - **Se encuentra gestando;**
 - **Tiene hijas/os; número de hijas/os;**
 - **Factores de riesgo de la persona agresora (celos, trastorno de personalidad, consume drogas o es alcohólico, tiene antecedentes policiales, judiciales y penales, tentativa de feminicidio, posee arma de fuego);**
 - **Si cuenta o no con abogada/o.**
- (...).” (énfasis nuestro)*

¹¹ Resolución de la fiscalía de la nación n° 002420-2018-mp-fn, aprueban el “reglamento del registro único de víctimas y personas **agresoras**” https://observatoriovioencia.pe/wp-content/uploads/2018/07/REGLAMENTO-RUVA_R.pdf

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. Los problemas que se pretenden resolver

Con el presente proyecto se propone reducir el riesgo y la zozobra a la cual se exponen constantemente las mujeres y la población en general, al desconocer que persona agresora podría generarle el peligro la vida y la tranquilidad.

Ahora bien, para una mejor comprensión del problema, resulta necesario establecer la siguiente definición: **agresor, así como la violencia y sus diferentes tipos.**

El agresor, se encuentra definido por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, aprueban el “Reglamento del Registro Único de Víctimas y personas Agresoras” bajo el siguiente tenor:

“Artículo 8.- CONCEPTO DE PERSONA AGRESORA

Para efectos del presente Reglamento, se considera persona agresora a quien con su acción u omisión agrede a las mujeres por su condición de tales o a cualquier integrante del grupo familiar, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, causándole la muerte, daño o sufrimiento físico, psíquico, psicológico, cognitivo o conductual, sexual, económico o patrimonial, siendo necesario al momento del registro diferenciar entre persona agresora denunciada (presunta persona agresora) de la persona agresora sentenciada (con sentencia firme y ejecutoriada).”¹²

Respecto de la violencia y los diferentes tipos de violencia, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, las define bajo el siguiente tenor:

“Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.*

¹² Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2018/07/REGLAMENTO-RUVA_R.pdf



Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 8.- Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

*a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

*b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

*c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.*

*d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:*

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.*
- 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.*
- 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias



Congresista Digna Calle Lobatón

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.”¹³

Precisada las definiciones anteriores, queda claro que la violencia generada en la víctima bajo cualquier modalidad, es una conducta totalmente repudiable, es por ello, que en nuestro país se castiga la violencia, no obstante, la población no conoce si la persona que tiene en frente representa una amenaza para la vida.

A nivel internacional, es conveniente señalar que en los Estados Unidos de América el registro de las personas agresoras es público, siendo este un antecedente importantísimo en este proyecto de ley que le permite impulsar la prevención de la violencia contra las mujeres y la población en general, así, por ejemplo, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene a disposición el sitio web público nacional de delincuentes sexuales de Dru Sjodin (NSOPW, por sus siglas en inglés)¹⁴ y donde la población en general puede tener acceso a información mediante el buscador por nombre, por dirección, por código postal, por condado y por ciudad o pueblo. Tal y como se podrá apreciar en la siguiente imagen:

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallnorma/H1265883>

¹⁴ <https://www.nsopw.gov/es/About>



Con el mismo propósito, en el Reino Unido el Registro de las personas agresores también es público, quedando claro que esta no constituye una condena sino una medida social, tal como lo determinó el Corte Suprema de Justicia del Reino Unido en el caso Thompson vs Secretary of State for the Home Department¹⁵, al señalar que este registro no lesiona derechos fundamentales, al establecer lo siguiente:

Versión Original	Traducción
<p>3. “Sexual offences can inflict harm whose consequences persist throughout the lives of their victims and some sexual offenders never lose their predisposition to commit sexual offences. Section 82 of the Sexual Offences Act 2003 (“the 2003 Act”) imposes on all who are sentenced to 30 months’ imprisonment or more for a sexual offence the duty to keep the police notified of where they are living and of travel abroad (“the notification requirements”). This duty persists until the day they die. There is no right to a review of the notification requirements. These appeals raise the question of whether the absence of any right to a review renders the notification requirements incompatible with article 8 of the European Convention on Human Rights (“the Convention”). That article provides:</p> <p>“1. Everyone has the right to respect for his private and family life, his home and his correspondence.</p> <p>2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety or the economic well-being of</p>	<p>1. Los delitos sexuales pueden infligir daños cuyas consecuencias persisten a lo largo de las vidas de sus víctimas y algunos agresores sexuales nunca pierden su predisposición a cometer delitos sexuales. Sección 82 de la Ley de Delitos Sexuales de 2003 (“la 2003 Ley”) impone a todos los que son condenados a 30 meses o más de prisión por un delito sexual el deber de mantener a la policía informada de dónde viven y de viajar al extranjero (“los requisitos de notificación”). Este deber subsiste hasta el día ellos mueren. No hay derecho a una revisión de los requisitos de notificación. Estas apelaciones plantean la cuestión de si la ausencia de cualquier derecho a una revisión hace los requisitos de notificación incompatibles con el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos (“la Convención”). Ese artículo dispone:</p> <p>“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su casa y su correspondencia.</p> <p>2. No habrá injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo en los casos en que lo establezca la ley y es necesario en una sociedad democrática</p>

¹⁵ <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2009-0144-judgment.pdf>



<p>the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.”</p>	<p>en interés de los intereses nacionales. La seguridad, la seguridad pública o el bienestar económico del país, por la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”. (énfasis nuestro)</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia

Como se puede evidenciar, en Gran Bretaña o Reino Unido, el registro se encuentra limitado para las personas condenadas y es de por vida.

Sobre el particular, el autor Diego Seitún sostiene en el artículo titulado “*El Registro Central de Delincuentes Sexuales Naturaleza Jurídica y aplicación en el tiempo*”¹⁶, que la publicación del registro como el propuesto en la presente iniciativa legislativa es proporcional, y cuando analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la referida publicidad, menciona lo siguiente:

“i.- La opinión de la Comisión Europea fue mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en un reclamo similar efectuado por un ciudadano británico condenado, en 1995, a cinco años de prisión por el delito de agresión indecente (indecent assault) 44.

*El Tribunal Europeo rechazó igualmente el recurso, confirmando la constitucionalidad de la Sex offenders act. En sus argumentos reprodujo, en su totalidad, lo dicho por la Comisión Europea en “Ibbotson v. UK”, considerando que el **Registro de delincuentes sexuales no era una pena sino una medida (measure45) para prevenir o reducir las tasas de reincidencia de este tipo de delincuencia, por el efecto disuasorio que podría lograr en la persona del registrado. Agregó también, que el sistema contribuía con la actividad policial, respecto de las probabilidades de una detección más efectiva de los autores de delitos sexuales.***

*Seguidamente, el TEDH advirtió que el objetivo buscado por el sistema de Registro de delincuentes sexuales -la prevención de delitos y la protección de los derechos y libertades de otros- **era perfectamente legítimo, proporcionado y necesario en una sociedad democrática.** Se destacó, además, el grave perjuicio que este tipo de delincuencia ocasionaba a sus víctimas y el deber de los Estados de adoptar medidas para proteger a los individuos de tales interferencias. Por todo ello, el sistema de registro no fue considerado desproporcionado por el Tribunal de Estrasburgo.*

ii.- Diez años después, el TEDH debió volver a analizar la constitucionalidad del Registro francés de delincuentes sexuales⁴⁶. Se

¹⁶ <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/10/1581.pdf>



*trataba de un sujeto que fue condenado en 2003 a la pena de quince años de prisión, por el delito de violación de una menor. **Luego de la sanción de la norma que introdujo el Registro de delincuentes sexuales, el recurrente fue notificado de su inclusión en el mismo por lo que recurrió a la Justicia reclamando la violación a la prohibición de retroactividad, ya que se le estaban imponiendo obligaciones más severas que las que existían el día de su condena.***

*Al analizar el caso, el Tribunal tuvo en cuenta las posiciones del Consejo Constitucional francés -que sostuvo que **la inscripción en el Registro no se trataba de una sanción sino una medida de policía-**; y del Tribunal de Casación francés -el cual refirió que **se trataba de una medida de seguridad, por lo que no resultaba aplicable la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa**⁴⁷-. También valoró la posición del Gobierno francés al contestar el recurso planteado que calificó al Registro no como una pena sino como una medida de seguridad⁴⁸.*

*La primera pregunta que debió responder el TEDH fue si se había violado la prohibición de retroactividad de “pena” más gravosa, protegida así por el art. 7.1 del Convenio. **De acuerdo a la propia normativa francesa, valoró el Tribunal, la finalidad principal del Registro es la de prevenir que se cometan de nuevo delitos sexuales o violentos (prevenir la reincidencia) y luego, además, permitir la identificación y localización de sus autores (que opera como elemento disuasorio al facilitar las investigaciones).** De este modo, sostuvo el TEDH, una finalidad preventiva y disuasoria impide considerar el Registro francés como una sanción, ya que carece de un componente represivo. Agrega luego que la severidad de una medida no es decisiva en sí misma para considerarla una pena, en el sentido del art. 7.1 del Convenio, debiendo el Registro ser considerado como una medida preventiva a la que no podría aplicarse la prohibición de retroactividad que aquella norma establece (§ 43/46).*

*Es de destacar, por último, que el Tribunal tuvo en cuenta que **los abusos sexuales constituyen, indudablemente, un tipo odioso de daño que fragiliza especialmente a la víctima.** Y que tanto los niños como las personas vulnerables tienen derecho a la protección del Estado, en forma de prevención eficaz (§ 63).¹⁷*

De acuerdo con lo citado, se puede afirmar que la publicidad del registro de los delincuentes sexuales no es considerada vulnera los derechos del involucrado, por cuanto, esta medida descansa en la necesidad de preservar la seguridad de toda la población y la prevención de los delitos sexuales o violentos.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

¹⁷ Diego Seitun. El Registro Central de Delincuentes Sexuales Naturaleza Jurídica y aplicación en el tiempo. <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/10/1581.pdf>



En primer lugar, el artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, le reconoce el derecho a las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a tener una vida libre de violencia y a estar libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales, por ende, la propuesta legislativa es oportuna y necesaria.

En segundo lugar, la publicidad del registro de personas agresoras, tendría un efecto social que podría tener cierta similitud con la publicación del registro de los deudores alimentarios conforme a las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con la diferencia, que la propuesta legislativa procura reducir la violencia contra las mujeres y la población en general.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 05903-2014-PA/TC¹⁸ al analizar el derecho al honor y publicación de listas con nombres de deudores morosos, estableció lo siguiente:

a) Derecho al honor y publicación de listas con nombres de deudores morosos

3. ***El derecho al honor, a la buena reputación e imagen forman parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución y, en tal sentido, están estrechamente vinculados con la salvaguarda de la dignidad de la persona humana. Tal como el Tribunal Constitucional los ha entendido, tienen por finalidad "proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva" [cfr. STC 2790-2002-AA/TC]. También hemos precisado que el honor "forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos" [cfr. STC 00249-2010-AA/TC, fundamento 11].***
9. ***El Tribunal es consciente que la finalidad de la publicación de los nombres radica en el legítimo interés de todas las personas involucradas de que los morosos cumplan con pagar sus deudas, ya que, en muchos supuestos, ello deviene en una condición indispensable para el suministro de ciertos bienes y servicios. Sin embargo, también existen otros mecanismos que permiten realizar esta misma finalidad sin la necesidad de exponer públicamente el nombre de los morosos, y que deberían ser empleados en caso que no se cumplan con las obligaciones respectivas. Así, por ejemplo, se pueden repartir a los vecinos, en sobres cenados, la lista de los morosos, a fin que tomen conocimiento respecto de las personas que no han cumplido sus obligaciones. De la misma forma, y a modo de ejemplo, es posible realizar reuniones periódicas en las que, aparte de***

¹⁸ <https://tc.gob.pe/urisprudencia/2018/05903-2014-AA.pdf>



*tratar asuntos propios del manejo de los bienes, se pueda indicar que personas aún mantienen deudas con la entidad. **Todo ello no genera que la publicación de los nombres sea, per se, inconstitucional, pero sí advierte la necesidad de que se evalúe la posibilidad de adoptar otra clase de mecanismos para la exigencia del pago de una deuda.***

10. **En efecto, también advierte este Tribunal que existen supuestos en los que puede resultar válida la publicación de nombres en la lista de morosos. Sin embargo la información que se difunda debe cumplir ciertas características.** Así, debe tratarse de una deuda que sea exigible, por lo que **no debe existir margen de duda respecto de la existencia de una obligación** de pago. Del mismo modo, no deberían ser objeto de publicación todas aquellas deudas que, por disconformidad de los supuestos morosos, se hayan sometido a litigio a nivel judicial. En un sentido similar, **la Corte Constitucional de Colombia ha supeditado la publicación de esta clase de información al cumplimiento de una serie de requisitos, tales como "a) si la información contenida en las listas involucran aspectos que comprometen a todos los residentes de la unidad residencial; b) si no se describen aspectos estrictamente personales o familiares; c) si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto [...]" [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T630 de 1997, M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero].**
11. **En todo caso, el Tribunal también recuerda, conforme ya lo ha expuesto en su jurisprudencia, que la eventual difusión de información no puede ir acompañada de simbología que degrade la imagen y autoestima del deudor [STC 03206-2012- PA/TC, fundamento 8].** (énfasis nuestro)

De acuerdo con lo analizado por el Tribunal Constitucional, se infiere con la publicación del registro de agresores no se está afectado el derecho al honor de los mismos, menos aún, cuando la misma no está acompañada de ninguna simbología sino a la información vinculada con el Número de Documento de Identidad, pasaporte o carné de extranjería; los nombres y apellidos; la nacionalidad, y el distrito de residencia.

En la misma línea, el mantener la publicidad del registro de las personas agresoras que resulten condenados por cualquiera de los delitos asociados a la violencia sexual, tampoco afectaría el honor de la persona, por cuanto, la purga de la condena no garantiza que el mismo no pueda volver a cometer cualquier tipo de violencia contra la mujer o un miembro del grupo familias o la población en general.

En ese sentido, el planteamiento para que, el cuidado integral de la víctima del delito de violación sexual se preste aun después de haberse superado las secuelas, le permitirá al Estado prevenir con mayor eficiencia la comisión de estos delitos; por ende, el presente proyecto de ley es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma o principio constitucional ni legal, y generará la modificación del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, por cuanto dicha norma determina que el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) es reservado.

En la misma línea, se adecuará el “*Reglamento del Registro Único de Víctimas y personas Agresoras*” aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, para lograr la en forma operativa el acceso web del registro de personas agresoras.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no tiene incidencia en el gasto público, por cuanto el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) es una herramienta de gestión que ya está en ejecución, y la data que proponer ser pública ya son variables que maneja el registro y que son alimentadas semanalmente por las entidades responsables.

Por otro lado, todos los beneficiarios directos de la propuesta legislativa serán las mujeres y la población en general.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el tema vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2022-2023, el cual, a su vez se encuentra vinculado con la séptima política de Estado “*erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana*” y el segundo objetivo del Acuerdo Nacional relacionado con la “*Democracia y estado de derecho*”, en la que se priorizan los siguientes temas:

- Reducción de la violencia hacia las mujeres.
- Reducción del feminicidio.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la séptima política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros, lo siguiente:

- Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la adolescencia y la Juventud, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual contra los menores de edad.



Congresista Digna Calle Lobatón

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 10:19:31-0500